

Nuevo criterio del TEAC ante la inembargabilidad de cuentas por parte de la Agencia Tributaria

Análisis de la RTEAC de 18 de junio de 2025, RG 1140/2022

Nuria Puebla Agramunt

Doctora en Derecho por la UCM.

Profesora contratada doctora de la UDIMA.

Abogada del ICAM (España)

nuriapuebla@icam.es

Extracto

El TEAC modifica su doctrina respecto a la inembargabilidad de las cuentas bancarias que se nutren exclusivamente de sueldos, salarios o pensiones declarados inembargables para decir que la parte inembargable de estas percepciones que está destinada a atender necesidades básicas personales y familiares del deudor no se transforma en ahorro embargable por el hecho de no gastarse en el mes en el que se percibe, entre otras cosas porque la ley no establece ningún límite temporal al importe que no se puede embargar.

Publicado: 16-07-2025

Cómo citar: Puebla Agramunt, N. (2025). Nuevo criterio del TEAC ante la inembargabilidad de cuentas por parte de la Agencia Tributaria. (Análisis de la RTEAC de 18 de junio de 2025, RG 1140/2022). *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 509-510, 121-127. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24693>



1. Supuesto de hecho

El TEAC resuelve recurso de alzada interpuesto frente a resolución dictada por el TEAR de Andalucía en la reclamación número 41-02161-2020, interpuesta contra acuerdo de resolución desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la diligencia de embargo de cuentas bancarias dictada para el cobro de deudas por un importe total de 837.175,53 euros, que fue notificada al banco el 16 de diciembre de 2019, y por la que quedaron trabados 25.571,70 euros.

Estamos ante un recurso de alzada que tuvo entrada en el TEAC el 12 de noviembre de 2021, en el que el recurrente alegó básicamente que el saldo de la cuenta bancaria embargado tiene su origen en la pensión restante después de detraer el embargo de la pensión ordenado por la AEAT, de la que no ha podido disponer por el bloqueo de la cuenta ordenado por cierto Juzgado de Instrucción; a juicio del recurrente, habiéndose vulnerado el artículo 588 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC), en relación con el artículo 607 de la misma ley, concurre el motivo de oposición a una diligencia de embargo previsto en el artículo 170.3 c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT).

La Administración, por su parte, fundamenta el embargo en que, habiéndose ingresado la última mensualidad el 28 de octubre de 2019, y habiendo sido presentada la diligencia al cobro ante la entidad financiera el 26 de diciembre de 2019, todo el saldo existente en la cuenta es ahorro conforme a lo dispuesto en el artículo 171.3 de la LGT.

Como muy bien expone el tribunal, la cuestión es si el ahorro, esto es, la parte del saldo de la cuenta bancaria embargada procedente de cantidades no gastadas en el mes anterior con origen en un sueldo, salario o pensión inembargable, puede o no ser objeto de embargo.

2. Doctrina del tribunal

El TEAC, en el FD 9 de la resolución, afirma que:

Este Tribunal considera que debe modificar su doctrina anterior respecto a la interpretación que debe darse al artículo 171.3 LGT, cuando en la cuenta objeto de embargo se perciben sueldos, salarios o pensiones declarados inembargables o a

la que se transfieren los mismos. El artículo 171.3 LGT debe interpretarse conjuntamente con el artículo 607 LEC, por lo que el sueldo, salario o pensión inembargable tiene esta condición sin ningún límite temporal y cualquiera sea la forma de su percepción. La parte inembargable del sueldo es necesaria para atender necesidades básicas personales y familiares del deudor. Su transformación en ahorro, si no se gasta antes de que se ingrese o abone en la cuenta la siguiente mensualidad, resulta contrario al sentido del artículo 171.3 LGT en relación con el artículo 607 LEC. En consecuencia, en caso de abonarse el sueldo, salario o pensión en cuenta corriente, el saldo correspondiente al importe inembargable en ningún caso puede considerarse ahorro ya que, de hacerlo así, se estaría contraviniendo el mandato del artículo 607 LEC que no establece ningún límite temporal.

Esta interpretación resulta más acorde con la doctrina constitucional sobre la legitimidad de la inembargabilidad de bienes y derechos como excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal, así como con la regla de proporcionalidad de los sacrificios (SSTC 54/1983, de 21 de junio; 113/1989, de 22 de junio; 88/2009, de 20 de abril).

3. Comentario crítico

El fin del periodo voluntario de pago de una deuda tributaria implica el nacimiento del periodo ejecutivo, y con ello no solo el devengo del recargo de apremio, sino la puesta en marcha de la maquinaria de recaudación de la Agencia Tributaria para tratar de cobrar ese crédito y los consiguientes embargos.

De conformidad con el artículo 169 de la LGT, hay un orden para proceder al embargo de bienes, siendo el dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito lo primero que se embarga y solo en tercer lugar los sueldos, salarios y pensiones.

En la práctica de los embargos, dice el artículo 169.1 de la LGT, se respetará siempre el principio de proporcionalidad. Y, además, establece el artículo 169.5 de la misma ley que no se embargarán los bienes o derechos inembargables.

Cuando interpretamos las normas tributarias, a veces tenemos que acudir de forma supletoria a otras normas y en este caso hemos de acudir también a los artículos 588, 605, 606 y 607 de la LEC porque la LGT no define qué son bienes inembargables y es la LEC la que establece los límites a la embargabilidad de los bienes.

El TEAC se enfrenta a un problema de interpretación jurídica delicado, pues, cuando el embargo se lleva a cabo sobre la cuenta en la que se abona el sueldo, salario o pensión, han de conjugarse dos preceptos: de una parte, el artículo 607 de la LEC, que declara inembargable una parte del salario, y de otra, tanto el artículo 592.2.1.º de la LEC como

el 169.2 a) de la LGT, que consideran embargables el dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

Es el artículo 171.3 de la LGT el que garantiza que las cantidades que el artículo 607 de la LEC declara inembargables del sueldo, salario o pensión no resulten embargadas por razón de cobrarse en la cuenta bancaria cuyo saldo es objeto de embargo. De lo contrario, dice el TEAC:

El artículo 607 LEC quedaría sin contenido y desprotegido el mínimo vital que trata de asegurar el precepto, vulnerándose el artículo 35.1 CE que garantiza a cualquier trabajador una remuneración justa para satisfacer las necesidades y las de su familia.

Magnífica alusión, por parte del tribunal, a la norma constitucional.

El TEAC, sensible a las situaciones que de facto se producen en la práctica de los embargos, reconoce que «a pesar de esta salvaguardia, los conflictos se vienen sucediendo en el tiempo», ya que aquellas personas que no se gastan o consumen el sueldo, salario o pensión abonado en cuenta dentro del mes de cobro y antes de la percepción de la segunda mensualidad sufren el embargo por parte de la Administración, y esto, en su opinión, a nuestro juicio aguda y acertada, «supone la pérdida de su naturaleza originaria (de sueldo, salario o pensión inembargable) y su transformación en depósito (ahorro) en cuenta bancaria plenamente embargable».

A continuación, el TEAC reflexiona lo siguiente:

Esta situación perjudica en mayor medida a los deudores con menor capacidad económica, por cuanto que se ven privados de ciertas cantidades poco significativas, que no revelan una capacidad de ahorro superior a la cobertura de las necesidades básicas, reservadas para atender gastos imprevistos o inaplazables, necesarios para el mantenimiento y subsistencia propios y de su familia. Si lo que se ingresa en la cuenta es igual o inferior al SMI, el perjuicio es aún mayor.

Inmediatamente después, el TEAC pasa a exponer que la interpretación que este tribunal había venido manteniendo era que solo se tenía que considerar el último sueldo, salario o pensión ingresado en esa cuenta por ese concepto, considerando ahorro el resto y, por lo tanto, embargable¹.

¹ Resoluciones de 19 de abril de 2022 (RG 2654/2019 y RG 381/2020) y de 16 de noviembre de 2022 (RG 7689/2019).

Y que esta interpretación la había basado en lo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS estableció en el Auto dictado en fecha 26 de septiembre de 2019, que inadmitió el recurso de casación número 889/2019 de su Sección 1.^a. Como relata el TEAC, en el caso planteado, la allí recurrente solicitó al TS que aclarase si los saldos acumulados en las cuentas corrientes procedentes de ingresos en concepto de pensión, sueldo o salario que excedan de la cuantía ingresada en el mes en el que se procede a practicar el embargo o, en su defecto, en el anterior, son o no embargables. Y el Alto Tribunal inadmitió el recurso por la claridad de la norma (se refería al art. 171.3 de la LGT) sobre lo que debe entenderse por sueldo, salario o pensión en relación con la aplicación de las limitaciones que se establecen en la LEC. Esto es, el TS entendió que era innecesaria cualquier interpretación jurisprudencial, en la medida en que resulta «diáfano» que las limitaciones que se establecen en la LEC «se aplican exclusivamente sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión, y no sobre el exceso que pudiera haber en la cuenta bancaria, al margen de su origen y procedencia».

Razona el TEAC que, leyendo más detenidamente el auto del TS:

debe concluirse que el Alto Tribunal no estableció ningún criterio interpretativo del artículo 171.3 LGT, sino que se remitió a su inciso final, donde se determina lo que debe entenderse por sueldo, salario, o pensión a efectos de aplicar los límites del artículo 607.1 LEC –dada «la claridad del precepto y, en particular, del inciso final (...)» pues es diáfano» en palabras del Tribunal–, esto es, al importe ingresado en la cuenta bancaria por ese concepto en el mes en que se practica el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

Para tras ello sostener que:

A juicio de este Tribunal, la mención que hace el Tribunal Supremo a que las limitaciones de la LEC no se aplican «sobre el exceso que pudiera haber en la cuenta bancaria, al margen de su origen y procedencia» no cabe interpretarla en el sentido de que la parte no gastada del sueldo, salario, o pensión que no exceda en cada mes del SMI (o de las cantidades que resulten inembargables por aplicación de los porcentajes que se establecen en el artículo 607 LEC) sea embargable, ya que ello supondría embargar un bien inembargable conforme a lo previsto en el artículo 607.1 LEC, actuación prohibida por los artículos 606.4º LEC y 169.5 LGT, que establecen que son inembargables las cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley, como así declara el artículo 607 LEC respecto a las cantidades que no exceden de los límites establecidos en este precepto.

Claramente el TEAC ha revisado su criterio, y lo destacable, a la vez que loable, es que no lo ha revisado con motivo de una jurisprudencia nueva, sino por una reflexión más profunda sobre la ya existente, reconociendo haber realizado esta vez una «lectura más detenida» del auto del TS que había sido precisamente motivo de su previo criterio.

Con un tacto digno de elogio, continúa su razonamiento y sostiene:

Por otra parte, es pacífico afirmar que existen diversos gastos para atender necesidades básicas personales y familiares, cuyo pago no es necesariamente mensual, tales como los suministros de luz, gas y agua, impuesto de bienes inmuebles, tasa de recogida de residuos, seguro de hogar, etc., o gastos extraordinarios o imprevistos (como los que pueden resultar de una enfermedad, accidente, etc), para cuya atención se precisa de un cierto «ahorro». Por lo que, si se interpreta que lo no gastado del SMI o del sueldo, salario o pensión declarado inembargable en el mes corriente es ahorro y, en consecuencia, embargable, se estaría impidiendo el poder atender a las necesidades básicas de la persona y su familia.

Y, tras todo lo expuesto, modifica su doctrina anterior, en el sentido expuesto en el apartado correspondiente de este comentario.

Es especialmente importante destacar que, siendo clara ya la doctrina que ha establecido el TEAC, con arreglo a las normas sobre la carga de la prueba, corresponde al interesado que se opone al embargo demostrar que todos los ingresos que se abonan en la cuenta que ha sido embargada proceden exclusivamente de sueldo, salario o pensión inembargable por aplicación de los límites del artículo 607 de la LEC. El tribunal menciona, entre otros y como mero ejemplo, un extracto de los movimientos de la cuenta bancaria y copia de las nóminas y pensiones.

A nuestro juicio, el caso analizado por el Central era difícil porque, como se ha señalado en los antecedentes, se trata de un embargo en una cuenta en la que se trabaron 25.571,70 euros, cantidad sensiblemente superior al salario mínimo interprofesional y que, por eso, aparentemente, llama la atención que se pueda considerar procedente de sueldos, salarios y pensiones inembargables.

Pero es que el recurrente, en nuestra opinión, hila muy fino cuando alega que, en realidad, ese ahorro es forzoso, porque viene motivado por el bloqueo de la cuenta por cierto Juzgado de Instrucción: de no mediar dicho bloqueo, no existiría ahorro, ya que lo habría destinado a las necesidades básicas propias y de su familia. Prueba de ello, dice, es que se vio obligado a pedir dinero a familiares y amigos para atender dichas necesidades. Por eso, aun en un caso como este, en el que hablamos de una diligencia de embargo de una cantidad tan elevada, estamos ante una cuenta inembargable porque:

En el expediente queda acreditado que el saldo de la cuenta trabado proviene únicamente de las pensiones percibidas por el recurrente después de aplicar el embargo de la pensión acordado por la AEAT, por lo que cabe concluir que dicho saldo proviene exclusivamente de la pensión inembargable.

Pero en este caso resulta además que la pensión inembargable no pudo ser utilizada para atender a las necesidades básicas personales y familiares por el bloqueo ordenado por el Juzgado, por lo que a juicio de este Tribunal dicho saldo no puede considerarse ahorro.

Esta importantísima resolución, que procede de un tribunal que ni está integrado por jueces ni es un tribunal de justicia, sino que pertenece al mismo Ministerio de Hacienda al que también pertenece la AEAT que practica estas diligencias de embargo, demuestra la independencia y trabajo del tribunal y la sensibilidad y coherencia de sus miembros.

No está en la mano del TEAC impedir que la AEAT notifique estas diligencias, pero sí ha establecido un criterio que vinculará a las Administraciones encargadas de la aplicación de los tributos y de la recaudación de las deudas, tributarias o no.

Puede que a alguien le quede la duda de si un ciudadano tendrá que seguir oponiéndose, mensualmente, a cada diligencia de embargo que se le practique sobre su cuenta. Permítannos que nos pronunciemos y que afirmemos que nos tememos que habrá de demostrarse, cada vez que se produzca un embargo, que todo el dinero de la cuenta procede de sueldos, salarios o pensiones inembargables. Pues nadie puede asegurar que el dinero de una cuenta que históricamente solo se ha nutrido de estos conceptos no tenga de pronto un ingreso de otra naturaleza.

Tocará, inexcusablemente, impugnar cada diligencia de embargo, aportando prueba, en cada ocasión, de que la cuenta solo ha tenido ingresos procedentes de conceptos inembargables, que no han transmutado en ahorro embargable por el hecho de no haberse gastado, así como, si es el caso, que es un ahorro forzado por las circunstancias personales y familiares del embargado para atender a necesidades básicas que, consideradas como tales, no pueden ser embargadas sin vulnerar el derecho constitucional a contar con una remuneración suficiente para satisfacer necesidades propias y de la familia.